**REF.:** Informa lo que indica.

 **CASABLANCA**, 30 de mayo de 2012.-

**Sras. Sres.**

**Dirigentes y Socios de Organizaciones Comunitarias de**

**Casablanca**

**Presente**

De mi consideración:

Con el objeto de mantener informados a las Sras. y Sres. Dirigentes y Socios de las Organizaciones Comunitarias de Casablanca, es un deber recordarles que dichas organizaciones se rigen por la **LEY 19.418 SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS** y por los Estatutos respectivos; por lo cual transcribo a Uds., algunos aspectos importantes señalados en esta Ley.

El texto completo de la Ley 19.418, se encuentra disponible en la página web municipal; [www.e-casablanca.cl](http://www.e-casablanca.cl), en la página web del Congreso Nacional: [www.congreso.cl](http://www.congreso.cl), y también puede ser solicitado en formato digital, a la oficina de Organizaciones Comunitarias del municipio que está a cargo la Sicóloga, Sra. Pastora Valderrama Vásquez, correo: pvalderramav@e-casablanca.cl, o al teléfono 2277471.

**Algunos aspectos importantes señalados en la Ley 19.418 :**

**De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 12:** Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
2. Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
3. Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
4. Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados., y
5. Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24.

**Nota 1:** La letra d) del Artículo 24 señala: “Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.”

**Nota 2:** El inciso final del Artículo 24 señala: “Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta Ley les impone, como asimismo los derechos establecidos en el artículo 12.”

**Artículo 15:** Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quién fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

**Del Directorio**

**Artículo 19:** Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembro titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieran continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos e jefatura administrativa de la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

**Artículo 22:** Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el presidente de los respectivos directorios, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
2. Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 4º, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente, y
4. Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

**Artículo 23:** Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Requerir al presidente, por lo menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
2. Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
3. Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
4. Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
5. Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, y
6. Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley o los estatutos.

**Del Patrimonio**

**Artículo 31:** Los fondos de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva organización.

No podrán mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

**Artículo 32:** Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

 Por otra parte, debo señalar a Uds., que por efectos de la Ley 20.500 de 2011, que introdujo modificaciones a la Ley 19.418, los Certificados de Vigencia de las Organizaciones Comunitarias, en principio serán emitidos a contar del mes de agosto del presente año por el Servicio Registro Civil e Identificación, con la información que el municipio deberá proporcionar cada seis meses a dicho servicio; por tanto es de suma importancia que las organizaciones se encuentren con su documentación al día en esta Secretaría Municipal, por lo que deberán observar particularmente lo indicado en el Artículo 15 de la Ley 19.418.

Atentamente,

 **Leonel Bustamante González**

 **Secretario Municipal**

c.c.

1.- Sras. y Sres. Dirigentes y Socios de Organizaciones Comunitarias.

2.- Sra. Pastora Valderrama V.

3.- Archivo Secretaría Municipal.

 LBG/lbg.